

*Juan Pablo Orquera*

## **SINTESIS DE LAS CONCLUSIONES Y PROPUESTAS**

1) De acuerdo a los antecedentes del derecho comparado el sistema más aplicado para limitar la responsabilidad del empresario individual es mediante una sociedad comercial unimembre. En la Argentina, hoy es imposible recurrir a este instrumento, por expresa prohibición del art. 94, inc.8) de la ley 19.550;

2) La doctrina, de los países integrantes del Mercosur se ha manifestado unánimemente por la regulación de la sociedad unipersonal. Consecuentemente proponemos mantener la tendencia ya expresada en anteriores encuentros académicos, pero no como una simple manifestación sino como una propuesta concreta esbozando un borrador que sirva de base para una futura reforma legislativa;

3) En el Mercosur proponemos que sin perjuicio del régimen paraguayo y la particular situación que se plantea en el Uruguay, es posible y necesario establecer un sistema de unipersonalidad para el bloque. Admitiendo siempre las limitaciones que aún tiene el sistema de integración;

3.1.) En ese rumbo y particularmente para la Argentina (en una solución que no es antitética a la aplicable a los restantes países del bloque, con las excepciones expuestas en el punto precedente), consideramos que en el supuesto de unipersonalidad originaria deben definirse cuestiones tales como: a) Acto constitutivo (requisitos, condiciones, publicidad, etc.); b) Registros contables y societarios; c) Protección de terceros, por las maniobras que encubran fines extrasocietarios; d) Sistema que asegure transparencia y certeza en caso de desplazamiento de bienes entre las dos diferentes masas patrimoniales.

3.2.) En el supuesto unipersonalidad derivada debería proponerse reforme el régimen de la ley 19.550, de modo de posibilitar que una vez cumplido el plazo del art.94, inc.8), el único socio pueda inscribir la transformación de cualquier tipo social en las condiciones y procedimiento establecido en los arts.74, 75, 76 y 77 de la ley 19.550, de modo que concluido el trámite se desencadenen los efectos propuestos en el punto precedente.

### **I) Antecedentes históricos y en el Derecho Comparado:**

Partimos de la necesidad largamente sentida de limitar la responsabilidad del empresario individual, en esa dirección, tanto el derecho interno como comparado han mostrado diversos intentos para alcanzar esa meta, de la cual la sociedad unipersonal, es sólo una de las formas. Seguidamente lo trataremos de demostrar.

1) Desde el nacimiento de la responsabilidad ilimitada del empresario individual, y particularmente en este siglo se viene intentando un sistema que ponga límites y permita el funcionamiento de los negocios comerciales con independencia de otros segmentos o bienes del patrimonio del comerciante que quedarán fuera de la afectación. Así ya el Código Suizo de las Obligaciones (arts.

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) 625.2 y 775.2) autorizan a que el socio o un tercero pidan la disolución de la sociedad devenida unipersonal<sup>1</sup>, en igual sentido el Código Civil Italiano de 1942, por el cual y en virtud de los arts. 2362 y 2497, la concentración de capital en un único socio no implica la disolución, sino que crea una forma especial de responsabilidad del socio único<sup>2</sup>, en la Sección 31 de la Company Act de 1948, el socio único responderá ilimitadamente por las deudas sociales después de seis meses desde que se produjo la concentración y sin que haya regularizado la situación mediante la reconstitución de la pluralidad y por supuesto, si la sociedad continuó en actividad<sup>3</sup>.

Esta línea luego se modificó permitiendo clara y expresamente la constitución de sociedades por una sola persona mediante la limitación de la responsabilidad del empresario individual al aporte destinado a su actividad productiva. Esta tendencia reconoce como exponentes a las reformas de las legislaciones danesa del 13 de junio de 1973, alemana de 1980<sup>4</sup>, francesa y de Luxemburgo de 1985 y la reforma a la legislación civil y ley de sociedades belga del 14 de julio de 1987<sup>5</sup>.

Pero el desarrollo que describimos no fue ni directo ni sencillo, se reiteraron los intentos doctrinarios y legislativos en la mencionada dirección<sup>6</sup>, finalmente coronados con la mencionada 12a. Directiva y más modernamente en España con la reforma a la ley de S.R.L. (Nro.2 de 1995)<sup>7</sup>.

2) En el ámbito del Mercosur la situación es análoga a la imperante en los

<sup>1</sup> ALONSO UREVA, ALBERTO en su trabajo : “12a. Directiva Comunitaria en materia de Sociedades relativa a la sociedad de capital unipersonal y su incidencia en el Derecho, doctrina y jurisprudencia española, con particular consideración en la RDGRN de 21 de junio de 1990”; en Homenaje a Brosetta Pont, pág. 65, hace un minucioso análisis de los antecedentes históricos.

<sup>2</sup> v. Nota 1): Los presupuestos son responsabilidad en caso de insolvencia y por las deudas contraídas durante la unipersonalidad, en segundo término la responsabilidad se mantiene aunque se restablezca la pluralidad de socios y tercer lugar la responsabilidad es solidaria e ilimitada, cuando se cumplen los dos primeros presupuestos.

<sup>3</sup> V. Nota 1), pág.71.

<sup>4</sup> La nueva GmbHG tiene la virtud de que regula por primera vez, en forma sistemática y con carácter general la constitución y funcionamiento de la sociedad originariamente unipersonal. El legislador alemán puso especial énfasis en la construcción de garantías adicionales por parte del socio único, tales como integración mínima del aportes, responsabilidad ilimitada durante el proceso de “formación” de la sociedad, autocontratación y sistema de protección de los acreedores cuando el único socio, sea además gerente de la sociedad unipersonal (v. Nota 1, pág.73 y en BISBAI i MENDEZ, JOAQUIN: La sociedad anónima unipersonal; en “ La reforma de la ley de sociedades anónimas, dirigido por ANGEL ROJO, pág. 71 y sgtes. Ed.Cívitas, Madrid, 1987).

<sup>5</sup> v. autor citado en Nota 1), pág.75, recordemos en este sentido que el art.170 de la ley belga establece que la unipersonalidad sobreviniente no arrastra la automática disolución de la sociedad, sino que provoca la responsabilidad solidaria e ilimitada con la sociedad, en un régimen que es idéntico al francés.

<sup>6</sup> Ya la Directiva Comunitaria del 13.12.1976 había autorizado que la sociedad comercial pudiera continuar regularmente en unipersonalidad cuando el derecho interno lo autorizare; antes la Directiva del 09.03.1968 autorizaba que concurriera un único socio a la fundación de una anónima cuando lo autorizare la legislación local; en definitiva estas Directivas siguen la línea de las ya citadas legislaciones italiana, francesa y suiza, por las que la caída en unipersonalidad no implicaba la automática disolución. En igual sentido, pero ya en el plano doctrinario JOAQUIN BISBAI i MENDEZ, en el trabajo referido en la cita 4) (pág.75), cita el intento del grupo “Champaud” en Francia propuso la limitación de la responsabilidad del socio unipersonal mediante la formación de patrimonios separados, por el sistema de protección de determinados bienes y derechos que podían ser excluidos de la acción de los acreedores sociales.

<sup>7</sup> Los arts. 125 y sgtes. de esta norma local española son claramente explicados en SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ, MIGUEL y FERNANDEZ LOPEZ, VICTORIA: Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada; Comentarios a la Ley 02-1995 de SRL; págs. 503 y sgtes. estos autores refieren como antecedente legislativo más inmediato al art.14.2 de la L.S.A. que permite la fundación de una sociedad anónima de un socio único por un ente público.

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) casos mencionados en el punto 1) de este título, antes del dictado de las leyes nacionales que admitieron la sociedad unipersonal originaria. Analizando caso por caso, vemos que la ley 16.060 de Sociedades Comerciales de la República Oriental del Uruguay dispone que la reducción a uno el número de socios es causal de disolución (art.159), supuesto en el cual el socio restante podrá optar por disolver y liquidar la sociedad, o continuar con la actividad, en cuyo efecto deberá asumir el total del activo y pasivo social, con la consecuente responsabilidad ilimitada y previo pago de las participaciones sociales, e inscripción en el Registro Público de Comercio (arts.154 y 156) o bien incorporar nuevos socios dentro del plazo de un año. En todos los casos y en tanto no formalice alguna de las opciones el único socio responderá ilimitadamente por las deudas sociales. Reglas todas estas que no resultan aplicables a las sociedades anónimas, por imperio del dec.335/90, que autorizaría la constitución y funcionamiento de sociedades unipersonales. En el Brasil la ley de sociedades por acciones (Nro.6404), dispone que la unipersonalidad, también implica la disolución, siempre que no se incorporaren nuevos accionistas dentro del año y antes de otra asamblea ordinaria (art.206, inc.d). La única excepción que reconoce el régimen es el supuesto de la subsidiaria integral (art.251) que admite la unipersonalidad originaria y a condición de que tenga como único accionista a una sociedad brasileña, instrumentada la constitución en escritura pública y que cumpliere los trámites de evaluación por peritos designados por la asamblea general y que el tradens de las acciones asuma la evicción (arts.6,8 y 10); también el régimen acepta a la forma derivada, por la incorporación de la totalidad del capital social, siempre por parte de otra sociedad brasileña (art.252).

3) En este esquema el único país de Mercado Común que regula la constitución y funcionamiento de la empresa individual de responsabilidad limitada es la República del Paraguay, que en su legislación sobre comerciantes individuales autoriza a toda aquella persona con capacidad legal para ejercer el comercio puede “constituir”, constituyendo un patrimonio separado mediante la asignación de un capital determinado para tal fin. De ese modo la responsabilidad patrimonial se limitará al aporte sea este dinerario o en bienes. A su vez, el patrimonio afectado perderá estanqueidad y consecuentemente provocará la responsabilidad ilimitada del empresario cuando hubiere mediado dolo o fraude en perjuicio de terceros, o simple incumplimiento de las obligaciones y cargas legales como la falta o incorrecta publicidad del acto constitutivo, omisión de registraciones contables regulares, incorrecta identificación del instituyente, de la empresa o del monto del capital afectado; igual efecto producirá la quiebra culpable o dolosa o sobrevaloración de los bienes aportados <sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Para mayor información recomendamos : LISPSCHITZ, LILIANA VICTORIA: Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, publicado en "Sociedades y Concursos en el Mercosur", pág.131, de Ed.Ad-Hoc, Directores Eduardo M.Favier Dubois y Ricardo A.Nissen, contiene las propuestas presentadas en el Ier. Encuentro argentino-uruguayo de Institutos de Derecho Comercial, celebrado en Mar del Plata en 2 y 3 de Mayo de 1996.

**II) Sociedad y Unipersonalidad como términos antitéticos.**

Siguiendo la crítica de Jordano Barea que considera a la “sociedad unipersonal” como un expediente lingüístico consistente en sustituir el término “sociedad” por la voz “empresa”, conservando la regulación de aquella para que no pugne directamente con la realidad unipersonal <sup>9</sup>. Contradicción esta que refiere tanto al derecho latino, como al estadounidense en cuanto define a la sociedad -partnership- en el Uniform Commercial Code como una “organización de dos o más personas con un interés común o conjunto, o cualquier otra entidad comercial” <sup>10</sup>. Por lo tanto, hablar de sociedad siempre implicaría pluralidad.

En este punto, nos parece oportuno recordar que tanto en el supuesto de la infrapluralidad sobreviniente como originaria, lo que entra en contradicción es la noción de personalidad jurídica misma <sup>11</sup>. Es decir, lo que se cuestiona es la existencia misma de un sujeto de derecho societario unipersonal. En tal sentido, debemos considerar cual es la razón de la disolución con la que las leyes sancionan a esta unipersonalidad sobreviniente. En el caso vemos que no se trata de que haya mediado actividad perjudicial a los terceros contratantes y menos aún fraude o dolo, siquiera culpa; por lo tanto, sólo nos queda por concluir que lo sancionado es la violación del negocio constitutivo, que por imperativo legal debe ser pluripersonal. En otros términos el bien jurídico protegido con la disolución es la pluralidad <sup>12</sup>.

**III) Las posibles soluciones:**

En consonancia con los antecedentes que venimos analizando que según nuestra opinión nos conducen al actual estado de la doctrina que mayoritariamente apoya la tesis unipersonalista <sup>13</sup>, destacamos los puntos de coincidencia que rele-

<sup>9</sup> JORDANO BAREA, citado por BISBAI i MENDEZ, en su trabajo indicado en la nota 4),

<sup>10</sup> Uniform Commercial Code, Ap. I-201, actualización a 1995, pág.34; en el comentario oficial a esta edición se refiere claramente a que la expresión “organización” es todo tipo de entidad o asociación, excluyéndose el sujeto individual. O sea que la unipersonalidad, originaria está descartada inicialmente.

<sup>11</sup> SACRISTAN REPRESA, MARCOS; Separata de Derecho de Sociedades anónimas, “La Fundación” (Concepto, número mínimo de fundadores. Sociedad Unipersonal), pág.494, Ed.Civitas, Madrid 1991.

<sup>12</sup> Posición sustentada por WONSIK de HASKEL, MARIA (R.O.U.), en su propuesta “Sociedad Comercial Unipersonal en el Mercosur”, presentada en el Ier. Encuentro argentino-uruguayo de Institutos de Derecho Comercial, celebrado en Mar del Plata en 2 y 3 de Mayo de 1996, que mencionamos en la Nota 8, y publicado en “Sociedades y Concursos en el Mercosur”, pág.19, Ed. Ad-Hoc. En este punto debemos destacar la explicación que sobre la cuestión expresa el Prof. Justino Duque Domínguez, que considera que tres dogmas no escritos conspiran contra la unipersonalidad: a) La unidad e indivisibilidad del patrimonio; b) La ilimitación del poder y su relación con la ilimitación del riesgo; c) La posibilidad de que la figura nunca se aplique prácticamente. En “ 12a. Directiva (89/87/CEE del 21 de diciembre de 1989) sobre la sociedad de responsabilidad limitada de socio único en el horizonte de la empresa individual de responsabilidad limitada; en Homenaje a Brosetta Pont, pág.147).

<sup>13</sup> Mencionamos especialmente las conclusiones del Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa V Congreso de Derecho Societario, celebrado en Huerta Grande en Octubre de 1992, (las ponencias sobre el tema se desarrollan en el To.I, págs. 264 a 382); luego el VI Congreso de Derecho Societario y II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, desarrollado en Mar del Plata del 2 al 4 de Noviembre de 1995, donde se dijo :”Se advierte una reiteración de la tendencia a propiciar la sociedad unipersonal, más allá de la discusión doctrinaria del nombre. Los proyectos de reformas a la ley de sociedades comerciales 19.550, inclusive las modificaciones que a dicha ley proponen los proyectos de unificación de la legislación civil y comercial, admiten las sociedades de un solo socio. Se

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) vamos a los efectos de este trabajo y que en general pasan por la distinción entre las fuentes de la unipersonalidad que puede ser originaria o derivada y su diversa solución, particularmente en el primero: 1) el acto constitutivo (requisitos, condiciones, publicidad, etc.); 2) la forma de registración de las decisiones sociales; 3) la protección de los terceros en cuestiones particularmente espinosas como la autocontratación; 4) vinculado con este punto la delicada cuestión referente al desplazamiento de bienes entre las dos masas patrimoniales.

Puntualizando en esta materia, advertimos que respecto del primer tópico, es decir, en orden a los requisitos del acto constitutivo, se ha coincidido casi unánimemente en que la declaración de voluntad a registrar debe contener ineludiblemente la identificación “Empresa Unipersonal”, “E.U.” o “Sociedad Unipersonal”, o la que resultare claramente identificable del tipo societario de que se trata; el ramo en el cual ha de girar el patrimonio afectado, el monto o los bienes con su valuación destinados a dicha afectación, y las personas físicas que han de manifestar la voluntad del empresario; las decisiones se registrarán mediante un libro único, que deberá contener todas las formalidades intrínsecas y extrínsecas que establece el Código de Comercio, como también el balance de ejercicio e inventario serían materia de una registración conforme a los términos del mismo cuerpo legal. La autocontratación sería uno de los obstáculos más severos que encontrará la figura y admitimos que en la doctrina relevada no encontramos solución definitiva o que al menos nos resultara convincente, pero sin pecar de simplistas consideramos que una forma simple y efectiva sería la aplicación de los principios ya establecidos en los términos del art.54 L.S.C. en las diferentes variantes que contempla la norma, a saber: a) Imputación directa a todo el patrimonio del único socio por los actos abusivos o fraudulentos, juntamente con los terceros complicados, si los hubiere y b) El desbaratamiento del negocio abusivo o fraudulento.

En orden al desplazamiento de bienes de una masa patrimonial a otra y sin perjuicio de las incómodas soluciones que propone la ley 24.441 en lo regulado sobre fideicomiso, advertimos que tampoco en la doctrina comparada se le encontró simple solución a este arduo problema <sup>14</sup>; por lo tanto, parece razonable aplicar las reglas de los arts. 94 y 96 L.S.C. para los supuestos en los cuales le resultare imposible a la sociedad unimembre seguir funcionando. Esta disolución podrá ser solicitada por el socio mismo, o incluso por un tercero que acredite interés legítimo.

---

propone la continuidad jurídica de la sociedad en el caso de reducción a uno el número de socios. Se propone adicionará la denominación del tipo societario, la expresión “empresa unipersonal” o la sigla “E.U.”. La tendencia mayoritaria propone al empresario individual de responsabilidad limitada, con patrimonio de afectación, destacándose la recepción del patrimonio especial en la reciente ley 24.441 (fideicomiso financiero)” (v. el Tomo IV de las ponencias y conclusiones de dicho trabajo, publicado por Editorial Ad-Hoc). Luego, en el primer Encuentro Argentino-Uruguayo de Institutos de Derecho Comercial, que tuviera lugar en la misma ciudad el 2 y 3 de mayo de 1996, se aprobaron conclusiones que proponían la regulación y aplicación de la sociedad unipersonal, destacándose particularmente que ante la disyuntiva de la creación de un patrimonio de afectación o la constitución de una sociedad unipersonal debía adoptarse esta última, y que se podía adoptar cualquier tipo social, a condición que no requiriese de dos categorías de socios, las cuales están reflejadas en Sociedades y Concursos en el Mercosur, Directores Favier Dubois (h) y Ricardo A. Nissen, ed. Ad-Hoc, pág.563.

<sup>14</sup> v. trabajo del “Grupo Champaud” que se menciona en la nota 5.

En el supuesto de las sociedades devenidas unipersonales, nos parece que la solución debe ser aplicable a los supuestos del art. 94, inc.8) L.S.C. Como ya vimos la respuesta legal a la unipersonalidad es la disolución, a condición de que dentro de los 3 meses de acaesido el hecho no re-pluralizare la sociedad o bien se la liquidare. En nuestro criterio, resultaría conveniente darle la posibilidad de que dentro del mismo plazo el único socio procediera a la inscripción de su "unipersonal", con las reglas y consecuencias que analizáramos en el punto precedente.

## BIBLIOGRAFIA

1) Aramouni, Alberto; Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Sociedades y Concursos en el Mercosur, Ed. Ad-Hoc 1996.

2) Araya, Miguel C; Empresa individual y Sociedad unipersonal, Derecho Societario y de la Empresa, Huerta Grande, 1992.

3) Althaus, Alfredo; Sociedades devenidas unipersonales, en Derecho Societario y de la Empresa, Huerta Grande, 1992.

4) Barreiro, Rafael y Turrín, Daniel M.; Sociedad unimembre; Derecho Societario y de la Empresa, Huerta Grande, 1992.

5) Biagosh, Facundo A. Sociedad de un solo socio. Empresario Individual de responsabilidad limitada, VI Congreso de Derecho Societario y II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Ed. Ad-Hoc. 1995.

6) Barreiro, Rafael y Turrín, Daniel M.; El empresario individual de responsabilidad limitada; Derecho Societario y de la Empresa, Huerta Grande, 1992.

7) Bugallo, Beatriz; Castaño, Mariela; Pozoimek, Rosa; Incorporación de una nueva figura jurídica al derecho positivo uruguayo: la empresa individual de responsabilidad limitada; Derecho Societario y de la Empresa, Huerta Grande, 1992.

8) C.de Rugnon, Belquis; Díaz Colodrero, Má. de las Mercedes y Piaggio, Rafael E. La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima, como vía de ingreso al mercado internacional incentivando la economía regional, en Empresa y Mercosur, Integración, Sociedades y Concursos, Corrientes 1997.

9) Cámara de Sociedades Anónimas; Sociedades de un solo socio; Derecho Societario y de la Empresa, Huerta Grande, 1992.

10) Curtino, Cristina, Filipi, Laura y Juárez, Má.Laura: La Organización de la Empresa Unipersonal Sociedades y Concursos en el Mercosur, Ed. Ad-Hoc 1996.

11) Del Bo, Luis A.y Klein, Guillermo A.: Empresa de Responsabilidad Individual Limitada (E.R.I.L.), Sociedades y Concursos en el Mercosur, Ed. Ad-Hoc 1996.

12) Duque Dominguez, Justino; 12a. Directiva (89/87/CEE del 21 de diciembre de 1989) sobre la sociedad de responsabilidad limitada de socio único en el horizonte de la empresa individual de responsabilidad limitada; en Homenaje a Brosetta Pont.

13) Embid Irujo, José M.; Notas para el Estudio de las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles; en Homenaje a Brosetta Pont.

14) Favier Dubois, Eduardo (P); Recepción de la empresa individual de responsabilidad limitada en el Mercosur, en *Empresa y Mercosur, Integración, Sociedades y Concursos*, Corrientes 1997.

15) Favier Dubois (P); Limitación de responsabilidad del empresario,

16) Fontanarrosa, Rodolfo; *Derecho Comercial Argentino*, To. II, pág. 140 (Contratos Plurilaterales).

17) Gulminelli, Ricardo L.; Personalidad y tipicidad. Empresa individual y sociedad unipersonal; Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Huerta Grande, 1992, R.A.), To. I, pág.199.

18) Gulminelli, Ricardo L.; Propuesta de lege ferenda para posibilitar la utilización de la forma comercial de un empresario individual, VI Congreso de Derecho Societario y II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Ed. Ad-Hoc. 1995.

19) Kleidermacher, Arnoldo; La afectación patrimonial limitada; *Derecho Societario y de la Empresa*, Huerta Grande, 1992.

20) Kiyohiko Kuroda (Japón); Sociedad unipersonal en Japón; en *Derecho Societario y de la Empresa*, Huerta Grande, 1992.

21) Lloveras, Má. E; Lloveras, Nora; Brizuela, Carmen; Junes, Norma; Borgarello, Luis I; Bianchi, Edelweis; *Empresa individual y Sociedad unipersonal; Derecho Societario y de la Empresa*, Huerta Grande, 1992.

22) Madina, Fernando y Cabrera, Lorena E.: *La sociedad Unipersonal en Sociedades y Concursos en el Mercosur*, Ed. Ad-Hoc 1996.

23) Menendez, Aurelio; El Anteproyecto de ley de Reforma parcial y de adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la CEE en materia de sociedades; en "La reforma de la ley de sociedades anónimas. (dirigido por ANGEL ROJO), pág. 507 y sgtes. Ed.Cívitas, Madrid, 1987.

24) Miller Artola, Alejandro (R.O.U.) : *La sociedad Anónima Unipersonal (Una respuesta adecuada a la limitación de la responsabilidad partimonial?)*, *Sociedades y Concursos en el Mercosur*, Ed. Ad-Hoc 1996

25) Miguez, Hugo P.: *Sociedad Unipersonal, Sociedades y Concursos en el Mercosur*, Ed. Ad-Hoc 1996.

26) Montesi, Víctor L.; *Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada; Derecho Societario y de la Empresa*, Huerta Grande, 1992.

27) Olivera, Noemí Luján : *Necesita el Mercosur la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada?*, *Sociedades y Concursos en el Mercosur*, Ed. Ad-Hoc 1996.

28) Olivera, Noemí L.; Alcance de la limitación de la responsabilidad en la sociedad unipersonal, *Derecho Societario y de la Empresa*, Huerta Grande, 1992.

29) Perez Hualde, F.; Patrimonio independiente con personalidad jurídica; *Derecho Societario y de la Empresa*, Huerta Grande, 1992.

30) Racciatti, Hernán y Romano, Alberto; Reflexiones sobre nulidades en materia societaria (En pos de la seguridad del tráfico, la protección de terceros, la conservación de la empresa por razones económicas en general), en *Derecho y Empresa*, año 1995, Nro. 3., pág. 123.

31) Richard, Efrain H.; En torno a la sociedad unipersonal, *Derecho Societario y de la Empresa*, Huerta Grande, 1992.

32) Rodríguez Vagaría, Ricardo; Sociedades unipersonales: Sociedad de Responsabilidad Limitada, en Empresa y Mercosu, Integración, Sociedades y Concursos, Corrientes 1997.

33) Rodríguez Mascardi, Teresita; Ferrer Montenegro, Alicia (Uruguay); La sociedad unipersonal en el derecho uruguayo; Derecho Societario y de la Empresa, Huerta Grande, 1992.

34) Roncero Sanchez, Antonio; Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada, (Revista de Derecho de Sociedades, La reforma del Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada -número extraordinario-, pág. 129 y sgtes.).

35) Rovere, Má; Sociedad de un solo socio. Una compleja problemática. Su análisis a través de las distintas legislaciones; Derecho Societario y de la Empresa, Huerta Grande, 1992.

36) Suero, Susana B. y Martín, Rosario A.; Sociedades unipersonales, en Empresa y Mercosur, Integración, Sociedades y Concursos, Corrientes 1997.

37) Unami de Tosello, Má.del Carmen; Sociedad unipersonal; Derecho Societario y de la Empresa, Huerta Grande, 1992.

38) Vítolo, Daniel R.; Empresa individual de responsabilidad limitada, Derecho Societario y de la Empresa, Huerta Grande, 1992.

39) Wonsiak de Haskel, Má (R.O.U.) Escribana : Sociedad Comercial Unipersonal en el Mercosur, Sociedades y Concursos en el Mercosur, Ed. Ad-Hoc 1996.